



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Resolución núm. 017-2020

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, Presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira y Fernando Fernández Cruz, asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo:

VISTOS (AS):

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
2. La Ley núm. 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.
3. La Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998 y su Reglamento de Aplicación.
4. La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.
4. La Ley No. 41-08, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.
6. La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.
7. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santo Domingo 2006 y reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII, reunión plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago, Chile.
8. La Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República, en su artículo 156, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, la de ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

2. La Ley Núm. 327-98, de Carrera Judicial, prevé las obligaciones, deberes, faltas y sanciones disciplinarias de los jueces, en ocasión de sus actos en el ejercicio de la función pública.
3. Las sanciones a que refiere el número que antecede sólo son aplicables previo juicio disciplinario con las debidas garantías procesales de naturaleza constitucional y legal.
4. Con la reforma constitucional del año 2010 se creó el Consejo del Poder Judicial, al cual se le traspasaron las funciones administrativas y disciplinarias que poseía la Suprema Corte de Justicia, siendo necesario que el Consejo se avoque a la regulación del procedimiento disciplinario a seguir a los jueces del Poder Judicial;
5. En cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Ley de 107-13, que dispone el diálogo entre las personas interesadas para la elaboración de los Reglamentos Administrativos, se procedió a socializar la propuesta de Reglamento con la finalidad de que los interesados hicieran sus observaciones. En tales circunstancias, es de rigor y procedencia este Reglamento.
6. El Consejo del Poder Judicial, mediante Acta núm. 018-2019 fecha 28 de mayo de 2019, remitió a la Comisión redactora de la Resolución Núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial, de fecha primero (1ro.) de agosto de 2018, para que en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, realicen un examen integral del Reglamento al Consejo del Poder Judicial.
7. Mediante el Acta núm. 26-2019, del Consejo del Poder Judicial, de fecha 23 de julio del año 2019, se ordenó la publicación de las modificaciones sugeridas al Reglamento la presente comisión en la página Web institucional del Poder Judicial, así como también la coordinación de cuatro consultas con los jueces de las distintas regiones del país. todo acorde a las disposiciones de los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, así como a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.
8. La comisión designada presidida por el Mag. Rafael Vásquez Goico e integrada por el Consejero Etanislao Rodríguez Ferreira, los Magistrados Julio César Canó, Yadira De Moya, Miguelina Ureña, Ysis Muñiz, y Franklyn Concepción, así como por el Lic. Jacinto Castillo, Inspector General del Poder Judicial, cumplió de manera responsable las instrucciones dadas por el Consejo del Poder Judicial, mostrando en su accionar la calidad humana y profesional de cada uno de sus integrantes.

Por tales motivos, el **Consejo del Poder Judicial**, en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 8 numeral 15, de la Ley núm. 28-11 consistente en: “Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley”,

RESUELVE:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

PRIMERO: Aprueba la modificación del Reglamento **Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial**.

GLOSARIO

a) Archivo: Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia. Con ello, cesa la investigación y se tiene por concluido el caso.

b) Comunicación: Es la forma en que se indica a las partes la realización de un acto determinado, ya sea para poner en conocimiento o para convocar a una actividad procesal.

c) Desestimación: Es la no aceptación de los cargos contra el disciplinado.

d) Disciplinado: Es el juez o jueza a quien se le inicie una investigación disciplinaria o que sea sujeto de una acción disciplinaria.

e) Extinción: Figura jurídica que hace desaparecer la persecución disciplinaria ya sea por el transcurso de un tiempo determinado o por la concreción de un evento determinado.

f) Indagatoria preliminar: Trámite administrativo realizado por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de evaluar la pertinencia o no de iniciar la investigación. Si la denuncia tiene mérito se solicita Consejero de la Instrucción; en caso contrario los resultados de esta indagatoria son presentados al Consejo del Poder Judicial para la aprobación de su archivo definitivo.

g) Inspectoría: A los fines de este Reglamento, cuando se hable de Inspectoría, deberá entenderse Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial.

h) Partes: En el proceso disciplinario, se consideran partes al Disciplinado y a la Inspectoría General.

i) Prescripción: Figura jurídica que se configura por el paso de un tiempo determinado y que hace desaparecer la persecución disciplinaria.

j) Secretaría: Donde se lea Secretaría, se entenderá Secretaría General del Consejo del Poder Judicial.

TÍTULO I
OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DISCIPLINARIO

Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir las acciones disciplinarias seguidas a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. En particular, establecer la normativa en base a la cual se llevará a cabo el juicio disciplinario por las violaciones a las disposiciones de los artículos 41, 44, 45, 46, 47, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley No. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Párrafo. Para los fines de este reglamento, el juez o la jueza a quien se le inicie una investigación disciplinaria o que sea sujeto de una acción disciplinaria se identificará como “El Disciplinado”.

Artículo 2. Competencia. El juicio disciplinario contra los jueces y juezas del Poder Judicial es de la competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial, de conformidad al artículo 156.3 de la Constitución de la República.

Artículo 3. Principios rectores del proceso disciplinario. Son principios rectores del proceso disciplinario, llevado a cabo a jueces(zas):

a) Legalidad. Sólo serán consideradas como faltas juzgables disciplinariamente las previstas por la Constitución y las leyes. Las sanciones aplicables por incurrir en una falta disciplinaria serán sólo las establecidas previamente en la ley.

b) Publicidad. El proceso disciplinario es público solo para las partes. El/la disciplinado(a) podrá solicitar que el juicio sea a puertas abiertas.

c) Derecho de defensa. En ejercicio del derecho de defensa, el/la disciplinado(a) tiene derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, a que se haga una formulación precisa de cargos, a conocer los medios de prueba, a la contradicción de los medios de prueba de cargo, a ofrecer medios de prueba, a intervenir en la práctica de la prueba, a presentar alegatos para defenderse y a la asistencia legal si lo desea.

d) Presunción de inocencia. El/la disciplinado(a) tiene derecho:

- i) A ser tratado como inocente, por lo que la carga de la prueba corresponde a la Administración a través de su órgano correspondiente;
- ii) A la no publicidad de actos de investigación;
- iii) A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida se resuelva a su favor.

e) Objetividad. Se concreta en el respeto de los derechos fundamentales de las personas durante todas las actuaciones administrativas, proscribiendo cualquier tipo de parcialidades.

f) Imparcialidad del juzgador. El Consejo del Poder Judicial como órgano disciplinario deberá actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia. Sus miembros deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad.

g) No doble juzgamiento disciplinario. El/la disciplinado(a) no podrá ser juzgado disciplinariamente dos veces por la misma falta, aunque se le dé una denominación distinta.

h) Separación entre investigación y juzgamiento: La investigación estará a cargo de la Inspectoría General del Poder Judicial, la cual deberá actuar con total independencia, objetividad e imparcialidad. La fase del juicio corresponderá al Consejo del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 153.6 de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

i) Respeto de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales del/de la disciplinado(a) deben respetarse durante la indagación, la investigación y el juzgamiento. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por un juez o jueza competente.

j) Autonomía procesal disciplinaria: El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

k) Eficacia: Las autoridades deberán remover todo obstáculo formal que retarde el conocimiento del juicio disciplinario. Darán respuesta en tiempo oportuno a las peticiones formuladas y evitarán los retardos y dilaciones injustificadas.

l) Libertad de las pruebas: En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita, sean legales, pertinentes, conducentes y auténticas. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil o administrativo podrán trasladarse al proceso disciplinario, mediante copia certificada del funcionario competente.

m) Carga de la Prueba. La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde a la administración, a través de los órganos previstos por este reglamento.

n) Responsabilidad. La acción disciplinaria es independiente de la acción penal, civil, patrimonial y cualquier otra que pudiere surgir de la conducta irregular del disciplinado.

ñ) Proporcionalidad. Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.

o) Informes y decisiones motivadas. Los informes que pongan fin a la investigación y las decisiones del Consejo del Poder Judicial serán debidamente motivadas y fundamentadas en hechos, en derecho y en prueba, a pena de nulidad.

p) Congruencia. La propuesta que la Inspectoría formule al Consejero de la Instrucción como forma conclusiva de la investigación debe ser congruente con los hechos investigados. La decisión de que se abra un juicio disciplinario debe ser congruente con los hechos que constituyan la imputación o queja.

**TÍTULO II
DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU EJERCICIO**

**CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA, LA INVESTIGACIÓN Y LA INSPECTORÍA GENERAL**

Artículo 4. Ejercicio de la acción disciplinaria e inicio de la investigación. La acción



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

disciplinaria puede ser promovida por cualquier persona que tome conocimiento de un hecho, mediante el cual se le impute a un juez o jueza una acción o una omisión que constituya una falta disciplinaria prevista en la ley.

Párrafo I. La acción disciplinaria puede ser promovida por:

- a) Imputación, denuncia o queja de cualquier persona;
- b) De oficio por la Inspectoría General;

Párrafo II. La investigación inicia con la designación del Consejero de la Instrucción Preparatoria.

Artículo 5. La denuncia contendrá, como datos mínimos, los siguientes:

- a) Identidad y domicilio del denunciante.
- b) Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
- c) Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si la persona denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de donde se encuentran o de donde provienen.

Párrafo. Cuando la denuncia contenga un relato de los hechos y la prueba de los elementos encaminados a su constatación, aunque no esté identificada la persona denunciante, la Inspectoría estará obligada a actuar de oficio, realizando las diligencias preliminares tendientes a establecer la existencia o no de la falta disciplinaria.

Artículo 6. Imputación pública. Todo juez o jueza, que sea señalado públicamente de la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General y a solicitar la investigación correspondiente.

Artículo 7. Participación. La persona denunciante no es parte en el proceso disciplinario.

Artículo 8. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través del proceso de investigación son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ni la Inspectoría General, ni ningún miembro del Consejo del Poder Judicial podrán difundir informaciones con relación a los hechos objeto de investigación.

Artículo 9. Obligación de denunciar. Todo servidor(a) judicial que tenga conocimiento de un hecho que pudiere ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un juez o jueza del Poder Judicial está obligado a informarlo inmediatamente a la Inspectoría del Poder Judicial y a aportar las pruebas que tuviera.

Párrafo. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría enviará inmediatamente la información pertinente y las pruebas de las que dispusiere al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal.

Artículo 10. Renuncia. La acción disciplinaria se instruirá y decidirá, aunque el/la disciplinado(a) haya renunciado durante el transcurso del juicio.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Párrafo I. Si se impusiere una sanción de destitución, la misma se registrará en la hoja de vida del/de la disciplinado(a) y copia de la resolución será comunicada por la Secretaría del Consejo del Poder Judicial a la División de Registro de Personal del Poder Judicial y al Ministerio de Administración Pública para los fines de registro.

Párrafo II. Cualquier otra sanción distinta de destitución se registrará en la hoja de vida del/de la disciplinado(a) y se asentará en el Registro de Personal del Poder Judicial, en la forma y los términos que indica la ley.

**CAPÍTULO II
PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN**

Artículo 11. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe:

- a) Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución;
- b) Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión;
- c) Al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita.

Párrafo I.- Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria.

Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe con la comunicación al juez o jueza del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Párrafo III. En caso de que el juicio disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al/la disciplinado(a), el procedimiento caducará y se considerará por terminado.

Artículo 12. Causas de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria:

- a) La prescripción;
- b) La muerte del/la disciplinado(a);
- c) La declaratoria de caducidad del proceso;
- d) Agotamiento del plazo para la investigación sin un requerimiento conclusivo, de conformidad con el artículo 21.

**CAPÍTULO III
CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Artículo 13. Son causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

- a) Fuerza mayor;
- b) Caso fortuito;
- c) Inimputabilidad;
- d) Estado de necesidad;
- e) Insuperable coacción ajena.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Artículo 14. Solicitud. Cuando la Inspectoría establezca una de estas causales de exclusión, previstas en el artículo que antecede, propondrá al Consejero(a) de la Instrucción apoderado la desestimación de la acción disciplinaria y el archivo definitivo del caso. La misma petición puede ser formulada por el/la disciplinado(a).

**CAPÍTULO IV
NULIDADES**

Artículo 15. Causas de nulidades. Son nulos los actos y decisiones que:

- a) Violan la Constitución, conculquen derechos fundamentales, o sean realizados por funcionario incompetente;
- b) Violan el procedimiento establecido en este reglamento;
- c) Sean rendidas sin la motivación adecuada.

Párrafo. Los simples vicios formales no serán objeto de nulidad y podrán subsanarse en cualquier estado del proceso.

Artículo 16. Propuesta y resolución. La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el/la disciplinado(a) o su defensa.

Párrafo. La solicitud de nulidad será resuelta por el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria o por el Consejo del Poder Judicial, si se invocare o se produjere durante el juicio.

**CAPÍTULO V
COMUNICACIONES**

Artículo 17. Al disciplinado se le comunicará:

- a) La designación de Consejero(a) de la Instrucción conjuntamente con la denuncia, si la hubiere;
- b) Los resultados de la investigación;
- c) El acto conclusivo que formulare la Inspectoría General, conjuntamente con las pruebas;
- d) La decisión del Consejero(a) de la Instrucción;
- e) La decisión rendida con relación a la acción llevada en su contra;
- f) La resolución de los recursos interpuestos.

Artículo 18. Formas de comunicación. Las comunicaciones al/la disciplinado(a) se harán por correo electrónico, o en su defecto en el lugar de trabajo si así lo solicitare por escrito.

Párrafo I. Se entenderá comunicado a partir del momento en que se envíe el correo electrónico. La constancia respectiva se anexará a la carpeta de investigación.

Párrafo II. Si el/la disciplinado(a) o su abogado se negaren a firmar el acta de comunicación, se dejará constancia de ello y se entenderá que la misma ha surtido sus efectos.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Párrafo III. Si no se hubiere hecho la comunicación, pero el/la disciplinado(a) interpone un recurso contra la decisión o se refiere a la misma en algún acto procesal demostrativo de que la conoce o actúa en diligencias posteriores sin reclamar la no comunicación se entenderá legalmente como realizada.

Párrafo IV. Durante las audiencias, las comunicaciones se harán dejando constancia en el acta correspondiente.

Párrafo V. Se entenderán comunicadas las decisiones a todas las partes que hayan sido debidamente citadas a la audiencia y no concurran o se retiren antes de concluir.

Artículo 19. Comunicación. Al/ a la denunciante o quejoso(a) se le comunicará la decisión de archivo o el fallo, mediante correo electrónico o mediante envío de correo en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

**TÍTULO III
ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO I
INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 20. Competencia. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la ley, constituyan faltas disciplinarias imputadas a un juez o jueza en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano proponente de la decisión que ponga fin a la investigación, por desestimación, archivo definitivo o imputación disciplinaria.

Párrafo II. Durante la investigación, la Inspectoría General podrá realizar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Párrafo III. En todos los casos, el/la inspector(a) a cargo de las diligencias deberá conducirse en respeto a la dignidad e investidura de la persona del/de la disciplinado(a) y con sujeción a los mandatos de la constitución, las leyes, los reglamentos y las órdenes de su órgano supervisor.

Artículo 21. Plazo para la investigación. La Inspectoría General dispone de un plazo máximo de cinco (5) meses para rendir su informe, contados a partir del momento en que ha recibido la designación del Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria por parte del Consejo del Poder Judicial.

Párrafo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un único periodo de un (1) mes a solicitud motivada dirigida por la Inspectoría General al Consejero de la Instrucción Preparatoria, a condición de que sea solicitado dentro de los diez (10) días previos a vencimiento del plazo original.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Artículo 22. Atribuciones de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. Son atribuciones de este órgano operativo de investigación disciplinaria:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los/las jueces(zas). Para tal efecto, diseñará los formularios que faciliten que las personas que conozcan de una conducta que constituya falta sancionable disciplinariamente, puedan formularlas.
2. Investigar de oficio las acciones de los jueces o juezas a los cuales se imputare la comisión de faltas sancionables disciplinariamente, debiendo recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales y observando las reglas para la admisibilidad de los medios de prueba.
3. Comunicar al/la disciplinado(a) la designación del Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria y la denuncia, si existiera, realizando una primera entrevista al/la disciplinado(a) con respecto a los hechos objetos de investigación.
4. Solicitar de quienes tengan informaciones sobre las acciones investigadas, los datos que estimaren de importancia para la eficiencia de la investigación.
5. Solicitar el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal, cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría o se presentaren dificultades no solucionables por la propia inspectoría.
6. Solicitar al Ministerio Público o a los jueces y juezas de la República copia certificada de los medios de investigación o pruebas que tengan, en virtud del principio legal de coordinación de la función pública, cuando tenga conocimiento que contra un juez o jueza se adelanta un proceso ante cualquier jurisdicción por hechos que puedan también constituir falta disciplinaria.
7. Elaborar los informes de investigación.
8. Poner a disposición del/de la disciplinado(a) los elementos de prueba recolectados e informarle del derecho que tiene de solicitar u ofrecer medios de prueba y rendir una entrevista o declaración final, una vez haya concluido la investigación.
9. Recibir y realizar las diligencias solicitadas por el juez o jueza investigado(a), cuando resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no sean repetitivas o irrelevantes para la causa.
10. Solicitar al Consejo del Poder Judicial la suspensión provisional del Juez o jueza investigado(a), como medida cautelar y cuando estén presentes los presupuestos y se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.
11. Presentar ante el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria, en los plazos fijados por este reglamento, la proposición de la desestimación y el archivo definitivo o la acusación disciplinaria, junto con los actos de investigación realizados.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

12. Ofrecer los medios de pruebas con los cuales sustentará el juicio disciplinario.
13. Practicar oralmente o introducir las pruebas admitidas para el juicio disciplinario.
14. Interponer, cuando proceda, los recursos autorizados por este reglamento.

**CAPÍTULO II
CONSEJERO(A) DE LA INSTRUCCIÓN PREPARATORIA**

Artículo 23. Competencia del Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria. Este(a) integrante del Consejo del Poder Judicial tendrá como competencia:

1. Resolver las solicitudes que presente la Inspectoría General o el/la disciplinado(a) o su defensa durante el desarrollo de la investigación.
2. Recibir la proposición que como resultado de la investigación presente la Inspectoría.
3. Cuando el acto conclusivo sea la acusación, comunicar al/a la disciplinado(a) la proposición formulada por la Inspectoría y entregar copia de todas las actuaciones y las pruebas, para que en un plazo de treinta (30) días francos se pronuncie por escrito sobre la proposición formulada por la Inspectoría y formule directamente o por conducto de abogado sus medios de defensa. Si no se hiciera ningún pronunciamiento en este plazo se continuará con el trámite del proceso.
4. Resolver sobre la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes.
5. Resolver cualquier diferendo en el curso de la investigación, susceptible de objeción en la forma que se describe en este Reglamento.
6. Decidir sobre la apertura o no a juicio disciplinario. Cualquiera que sea la decisión, será comunicada a la Inspectoría y al disciplinado.

Artículo 24. Selección del/de la Consejero(a) de Instrucción Preparatoria. El/La Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria será seleccionado para cada caso por el Consejo del Poder Judicial. Esta selección se hará a propuesta del Presidente, a partir de la recepción de la solicitud formulada por Inspectoría General en ese sentido.

Párrafo I. En ningún caso, por razones atendibles, podrá ser seleccionado como Consejero(a) de Instrucción Preparatoria al Presidente del Consejo del Poder Judicial.

Párrafo II. El sustituto de la persona designada como Consejero de Instrucción Preparatoria será llamado para integrar el Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de conocer del juicio disciplinario.

Artículo 25. Resolución y Plazo. El/La Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria dispone de un plazo de veinte (20) días francos, a partir del vencimiento del plazo otorgado al/ a la disciplinado(a), para pronunciarse con relación a los resultados de la investigación, para



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

decidir acerca de la apertura o no a juicio disciplinario.

Párrafo. La decisión de no apertura a juicio podrá ser recurrida por la Inspectoría General, en un plazo de treinta (30) días francos ante el Consejo del Poder Judicial. En este caso, la decisión del Consejo del Poder Judicial no será recurrible.

Artículo 26. Desestimación. La proposición de desestimación de la investigación disciplinaria podrá formularse al/a la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria por la Inspectoría General o por el/la disciplinado(a), en cualquier momento que se den uno o todos de los siguientes presupuestos:

- a) La inexistencia de la falta disciplinaria;
- b) La conducta no constituye falta disciplinaria;
- c) La prueba de que el/la investigado(a) no cometió la falta imputada;
- d) La existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria;
- e) La acción disciplinaria no puede iniciarse o proseguirse por estar prescrita o por otra causal legal que imposibilita la tramitación legal.

Artículo 27. Auto de apertura a juicio disciplinario. En caso de apertura de juicio disciplinario, el auto que la dispone contendrá de forma precisa:

- a) Identificación del juez o jueza sometido(a) a proceso disciplinario y el tribunal donde ejerce sus funciones al momento del sometimiento;
- b) La relación precisa y circunstanciada del modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de la acción u omisión que constituye la falta disciplinaria imputada, con indicación específica de la forma de participación que se atribuya al juez o jueza sujeto de la investigación;
- c) Las normas jurídicas disciplinarias presuntamente violadas por el/la disciplinado(a);
- d) Los medios de prueba que fueron ofrecidos y admitidos para el juicio disciplinario;
- e) Disposición expresa que ordena la comunicación de la resolución contentiva del auto de apertura a juicio al/a la disciplinado(a) y a su defensa técnica (si la hubiere designado) y a la Inspectoría General.

**CAPÍTULO III
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y EL JUICIO DISCIPLINARIO**

Artículo 28. Órgano Juzgador. El Consejo del Poder Judicial es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según los artículos 156, numeral 3, de la Constitución de la República; 59 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; y 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial. En consecuencia, al Consejo corresponde el juzgamiento disciplinario según el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 29. Facultades del Consejo del Poder Judicial. El Consejo del Poder Judicial tendrá las siguientes facultades:

1. Designar para cada caso el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

2. Convocar al/la Consejero(a) sustituto(a) del que realizó la función del Consejero de la Instrucción Preparatoria.
3. Fijar fecha y hora para la realización del juicio disciplinario.
4. Convocar a las partes por intermedio de la Secretaría.
5. Convocar a los testigos por intermedio de la Secretaría.
6. Decidir administrativamente los incidentes y sobre las decisiones de pruebas excluidas por el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria, a propósito de la comunicación del auto de apertura a juicio.
7. Celebrar la audiencia del juicio disciplinario y ordenar las medidas de instrucción que se requieran.
8. Dictar resolución declarando o no la responsabilidad disciplinaria del disciplinado(a), teniendo en cuenta las pruebas practicadas o introducidas en el juicio oral disciplinario.

**CAPÍTULO IV
EL/LA DISCIPLINADO(A) Y SU DEFENSA TÉCNICA**

Artículo 30. Derechos y facultades del/de la disciplinado(a). El/la disciplinado(a) tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. A partir del momento en que tenga conocimiento que cursa una denuncia que procura una investigación tendrá derecho a conocer la denuncia y los actos de investigación realizados, salvo los que estén pendientes de ejecución.
2. Ser comunicado de la investigación realizada y conocer los medios de investigación.
3. Designar un defensor, si así lo desea, o ejercer directamente su defensa.
4. Informar a la Inspectoría y al Consejo, respectivamente, el lugar donde quiere recibir las comunicaciones.
5. Ofrecer todos los medios de investigación de que disponga o solicitar a la Inspectoría que los realice. Si la Inspectoría se negare, por cualquier razón, tendrá derecho a recurrir ante el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria para que decida si los ordena o no practicar.
6. Solicitar, por intermedio de la Inspectoría, el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal para la realización de los actos de investigación que no pueda realizar directamente.
7. Conceder una entrevista a la Inspectoría General para dar su versión sobre los hechos



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

durante la fase de investigación.

8. Referirse al informe de investigación y al requerimiento que formule la Inspectoría General como acto conclusivo de la investigación disciplinaria y formular sus propios requerimientos.

9. Ofrecer medios de prueba para la investigación y el juicio disciplinario y solicitar, cuando proceda, la inadmisibilidad de medios de prueba ofrecidos por la Inspectoría General.

10. Participar de la práctica de la prueba en el juicio y ejercer la contradicción de los medios de prueba practicados por la Inspectoría General como órgano requirente.

11. Presentar alegatos sobre la apertura y conclusión en el juicio.

12. Interponer recurso, cuando hubiere lugar a ello.

CAPÍTULO V
DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 31. Funciones de la Secretaría General. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial tiene, en el curso del proceso disciplinario, las siguientes funciones:

1. Asistir al Consejo del Poder Judicial en el proceso disciplinario.

2. Asistir al/a la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria.

3. Servir de enlace entre las partes vinculadas en el proceso disciplinario y el Consejo.

4. Levantar las actas de audiencia del proceso disciplinario.

5. Recibir y tramitar los documentos que sean recibidos en el curso del proceso disciplinario.

6. Realizar las diligencias que sean necesarias para las comunicaciones que se requieran durante el juicio disciplinario, de manera que sean ejecutadas oportunamente, y depositar el acuse en el expediente.

7. Certificar las actas de audiencias.

8. Impartir las instrucciones necesarias para la comunicación de la decisión disciplinaria emanada del Consejo del Poder Judicial o del/de la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria.

9. Certificar las copias de las decisiones disciplinarias.

10. Enumerar y guardar las decisiones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial en el protocolo correspondiente.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

11. Cualquier otra atribución que sea asignada por el Consejo del Poder Judicial.

**TÍTULO IV
MOTIVOS DE INHIBICIÓN O RECUSACIÓN**

Artículo 32. Son causas de recusación e inhibición de los miembros de la Inspectoría y del Consejo del Poder Judicial, como órganos disciplinarios:

- a) Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil;
- b) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de cualquiera de los sujetos procesales;
- c) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales;
- d) Ser o haber sido acreedor, deudor o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.

Artículo 33. Inhibición. La inhibición se resuelve:

- a. Si es el investigador de la Inspectoría, el impedimento deberá manifestarlo y resolverlo el Inspector General;
- b. Si el impedimento es del Inspector General, deberá manifestarlo y resolverlo el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria. En este evento, si se acepta, lo reemplazará el/la Sub Inspector(a);
- c. Si el impedimento es del Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria, deberá manifestarlo al Consejo; el cual, si lo acepta, designará un nuevo Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria;
- d. Si el impedimento es de un miembro del Consejo del Poder Judicial, el impedimento se manifestará al Presidente; y si se acepta, se designará al sustituto.

Artículo 34. Recusación. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al/a la funcionaria(a) en el que concurra cualquiera de las causales descritas en el artículo 32, si el funcionario no se hubiera inhibido. La recusación se resuelve:

- a) La recusación del/de la investigadora(a) será conocida y resuelta por Inspector General;
- b) La recusación del Inspector General será conocida y resuelta por el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria;
- c) La recusación del Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria será conocida y resuelta por el Consejo del Poder Judicial;
- d) La recusación de un(a) Consejero(a) que intervenga en el proceso disciplinario será resuelta por el Consejo del Poder Judicial;

Párrafo I. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

Párrafo II. El/La funcionario(a) recusado(a) deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Párrafo III. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado(a) para pronunciarse.

Párrafo IV. El/La funcionario(a) que reemplazare al/a la recusado(a) no podrá ser recusado(a).

**TÍTULO V
DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES, COMO MEDIDA PROVISIONAL**

Artículo 35. Suspensión. Es una medida cautelar, de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo que sólo puede ser impuesta mediante resolución motivada del Consejo del Poder Judicial, a solicitud motivada y fundamentada de la Inspectoría General del Poder Judicial o de oficio del Consejo del Poder Judicial, cuando la permanencia en el cargo del/de la disciplinado(a):

- a) Afecte la recolección de los elementos de la investigación;
- b) Afecte la función pública jurisdiccional;
- c) Permita que la falta se siga cometiendo o se repita;

Párrafo. Procedimiento para la suspensión. Recibida la solicitud de suspensión por parte de Inspectoría, el Consejo lo comunicará al/a la disciplinado(a) para que en un plazo de un (1) día franco se pronuncie. El Consejo decidirá inmediatamente al final del plazo anterior por una decisión que no será objeto de ningún recurso.

Artículo 36. Levantamiento o modificación de la resolución que impone la suspensión. La resolución administrativa que impone la suspensión del ejercicio de las funciones, como medida cautelar, podrá ser levantada o modificada, de oficio o a solicitud de las partes, en cualquier estado del procedimiento, por parte del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 37. Tiempo y condiciones de la suspensión provisional. La autoridad disciplinaria correspondiente podrá disponer la suspensión del ejercicio de las funciones del juez o jueza afectado(a), con disfrute de salario, por un plazo de hasta cuatro (4) meses, sólo en curso de un proceso disciplinario por la presunta comisión de una o varias faltas que puedan conllevar como sanción la destitución.

Párrafo. Transcurridos los cuatro (4) meses sin que haya culminado la investigación, Inspectoría General podrá solicitar la prórroga de la suspensión no mayor de un (1) mes.

Artículo 38.- Efectos en caso de absolución. El juez o jueza que resultare absuelto de la falta imputada deberá ser reintegrado inmediatamente en sus funciones, en caso de que estuviere suspendido(a).



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

**TÍTULO VI
ACUSACIÓN Y JUICIO DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO I
ACUSACIÓN**

Artículo 39. Acusación disciplinaria. Luego de examinadas y analizadas las informaciones y evidencias recolectadas por la Inspectoría y los medios de prueba aportados por el/la disciplinado(a) y concluida la investigación, si la Inspectoría considera que existen medios de prueba para sustentar un juicio, formulará la acusación respectiva.

Artículo 40. Contenido de la acusación disciplinaria. La acusación será presentada por el Inspector General ante el Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria y contendrá:

- a) Los datos que permitan identificar al/a la disciplinado(a), el cargo y el tribunal donde se desempeña;
- b) Los hechos disciplinariamente relevantes, con las circunstancias que los particularizan;
- c) La relación precisa de todos los medios de investigación realizados y sus resultados;
- d) La cita precisa de las disposiciones constitucionales y legales que se consideran violadas y que constituyan faltas disciplinarias en que presuntamente haya incurrido el/la disciplinado(a);
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba para el juicio debidamente individualizados e indicando su pertinencia y pretensión probatoria;
- f) La proposición de apertura a juicio disciplinario.

**CAPÍTULO II
JUICIO DISCIPLINARIO**

Artículo 41. Del procedimiento del juicio disciplinario. Recibido el auto de apertura a juicio del/de la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial comunicará la decisión que ordena la celebración del juicio al/a la disciplinado(a), a su abogado(a), si lo hubiere y a la Inspectoría General del Poder Judicial. Por la misma comunicación se convocará para la audiencia, en un plazo no menor de 30 días ni mayor de cuarenta (40) días.

Párrafo. Las partes tendrán un plazo de diez (10) días francos a partir de la comunicación del auto de apertura a juicio, con la finalidad de que presenten por escrito ante la Secretaría los incidentes y los reparos con respecto a la exclusión de pruebas realizada por el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria. El Consejo del Poder Judicial decidirá de forma administrativa en un plazo de quince (15) días.

Artículo 42. Instalación y apertura. El día y hora fijados, el Consejo del Poder Judicial se constituye en Cámara de Consejo en el lugar indicado por el Consejo del Poder Judicial. Acto seguido, la Secretaría General verifica la presencia de las partes y de los testigos y el Presidente declara abierto el juicio disciplinario. La audiencia disciplinaria podrá celebrarse de manera virtual, si así lo convienen las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Párrafo I. La audiencia se inicia con la presentación del caso por parte de la Inspectoría, a través de un alegato de apertura o con la lectura del acta de acusación en la que se identifican los cargos de manera precisa.

Párrafo II. A continuación, se otorgará la palabra a la defensa para la presentación de sus alegatos en cuanto a la apertura del juicio. En ningún caso sobre los alegatos con relación al fondo del juicio.

Artículo 43. Declaración del/de la disciplinado(a). Una vez iniciada la audiencia, se da preferencia al disciplinado(a) para que declare si acepta o no los cargos. Si los acepta, el Consejo verificará que se trata de una declaración libre, voluntaria, consciente, con el entendimiento de las consecuencias y procederá a dictar resolución disciplinaria con la aceptación de cargos y los medios de investigación que se anexaron a la acusación.

Párrafo. Si el/la disciplinado(a) no acepta los cargos, se continuará con el desarrollo del juicio disciplinario.

Artículo 44. Incidentes en el proceso. El Consejo del Poder Judicial suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una misma resolución sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido.

Artículo 45. Desarrollo. La Inspectoría deberá practicar las pruebas ofrecidas para el juicio en el orden que considere. La defensa tiene derecho a contrainterrogar a cada uno de los testigos y peritos interrogados por la Inspectoría en su condición de acusador disciplinario.

Párrafo I. Terminada la presentación de la prueba de la Inspectoría, la defensa presentará sus medios de prueba, teniendo derecho la Inspectoría al contrainterrogatorio.

Párrafo II. Si el/la disciplinado(a) decide declarar, lo hará sin apremio, a preguntas de su defensa o por sí mismo. La Inspectoría podrá contrainterrogar, si lo acepta el/la disciplinado(a).

Párrafo III. Igualmente podrán interrogar los integrantes del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 46. Comparecencia y asistencia legal. El juicio se conoce con la presencia del/de la disciplinado(a). Sin embargo, puede celebrarse en su ausencia, cuando exista una convocatoria regular y éste(a) no haya presentado justa causa de su incomparecencia.

Párrafo. La defensa técnica es potestativa del/de la disciplinado(a).

Artículo 47. Presentación de conclusión. Concluida la presentación de las pruebas, se concederá la palabra a Inspectoría y a la defensa, respectivamente, para que presenten sus conclusiones y peticiones.

Párrafo. El Presidente fijará el tiempo de que dispone cada parte para sus conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Artículo 48. Decisión. Presentadas las conclusiones por las partes, el Consejo del Poder Judicial se reservará la decisión, la cual será comunicada de manera íntegra.

Párrafo I. La decisión deberá dictarse en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir del cierre del juicio disciplinario. La decisión será debidamente motivada, en cuanto a las pruebas que la fundamentan, el procedimiento agotado y la solución de cada una de las cuestiones planteadas por las partes mediante conclusiones formales.

Párrafo II. Si el fallo fuera de responsabilidad disciplinaria y la conducta fuera también constitutiva de delito penal, el Consejo del Poder Judicial ordenará que se remitan, si no lo hubiera hecho la Inspectoría, copias de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que éste adopte las acciones que correspondieren dentro de los límites de su competencia.

Artículo 49. Criterios para la gradación de la sanción. Si la jurisdicción declarare la responsabilidad disciplinaria, tendrá en cuenta para la gradación de la suspensión y demás sanciones disciplinarias distintas de la destitución:

- a) Si la conducta fue cometida por culpa o con dolo;
- b) La aceptación de los cargos del/de la disciplinado(a);
- c) La actitud del/de la procesado(a) para:
- d) Resarcir o reparar el daño causado;
- e) Devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta disciplinaria;
- f) Tratar de inculpar injustificadamente a otra persona.
- g) La afectación de derechos fundamentales de terceros;
- h) Haber sido o no sancionado disciplinariamente durante los cinco años anteriores a la conducta que se sanciona;
- i) La comisión de varias faltas.

Artículo 50. Ejecución de la resolución. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial comunicará la decisión a las autoridades competentes.

Párrafo. El juicio disciplinario que haya culminado con un archivo o una absolución, en ningún caso podrá afectar la hoja de servicio del juez o jueza para fines de promociones o ascensos.

TÍTULO VII RECURSOS

Artículo 51. Actos recurribles. Podrán ser recurridos ante el órgano que se establece en este reglamento las siguientes decisiones:

- a) La negación de Inspectoría General de realizar algún acto de investigación solicitado por el disciplinado para el ejercicio de su derecho de defensa;
- b) Las Resoluciones del Consejo del Poder Judicial;
- c) El auto de no apertura a juicio disciplinario y los actos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos fundamentales o produzcan daños irreparables en vía administrativa.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Artículo 52. Competencia para los recursos. Las decisiones de los órganos establecidos por este Reglamento serán recurribles de la siguiente manera:

- a) Las decisiones adoptadas por Inspectoría General serán recurribles jerárquicamente ante el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria;
- b) Las decisiones adoptadas por el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria serán recurribles jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial;
- c) Las decisiones del Consejo del Poder Judicial sólo serán recurribles en reconsideración ante el mismo órgano.

Párrafo I. Cuando el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria dicte Auto de Apertura a Juicio, esta decisión no puede ser objeto de recurso.

Párrafo II. Cuando el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria dictare auto de no apertura a juicio disciplinario, Inspectoría General podrá recurrir la decisión ante el Consejo del Poder Judicial. En este caso, el Consejo podrá componerse por tres sustitutos de consejeros, designados por el Presidente del Consejo.

Artículo 53. Forma de recurrir. Los recursos de reconsideración y jerárquico se presentarán por escrito motivado depositado en la Secretaría, la cual los remitirá, adjunto al expediente estructurado, al órgano competente para conocerlos.

Artículo 54. Plazos. Los recursos se interpondrán de la siguiente manera:

- a) Las decisiones de Inspectoría General que sean susceptibles de recurso, en un plazo de cinco (5) días francos desde que se tenga conocimiento de la decisión;
- b) El auto de no apertura a juicio disciplinario dictado por el/la Consejero(a) de la Instrucción Preparatoria en un plazo de treinta (30) días francos a partir de la comunicación de la decisión;
- c) La resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial en un plazo de treinta (30) días francos a partir de la comunicación a la parte interesada.

Párrafo. Los recursos de reconsideración y jerárquicos deberán ser decididos dentro de los treinta (30) días francos contados a partir de la recepción en la Secretaría.

Artículo 55. Legitimación. Están legitimados para recurrir la Inspectoría General y el/la disciplinado(a).

Artículo 56. Sustentación. El recurso deberá estar debidamente sustentado, indicando los puntos de la decisión que se impugna.

Artículo 57. Decisión. La decisión con relación al recurso se referirá únicamente a los puntos objeto de impugnación, salvo que se consideren violados derechos fundamentales; evento en el cual se podrá extender el pronunciamiento al respecto.

Artículo 58. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial

Artículo 59. Reforma en Perjuicio. Cuando la decisión haya sido recurrida únicamente por el disciplinado, no podrá modificarse en su perjuicio. Si interpuso recurso de reconsideración del fallo, no podrá agravarse la sanción.

Artículo 60. Correcciones. Los errores en nombres, documentos de identificación, fechas y aritméticos que no afectaren el fondo de la decisión podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, por el órgano que produjo la decisión. La decisión corregida será nuevamente comunicada a las partes.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS**

Artículo 61. Transitorio. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes a los fines de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Párrafo. Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación con respecto a las investigaciones que se inicien a partir de su publicación.

Artículo 62. Disposiciones derogatorias. Este reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria, específicamente la Resolución 25/2018 de fecha 1 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.

SEGUNDO: Ordena la comunicación de la presente resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.

Así ha sido dada por el Consejo del Poder Judicial, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración.

Firmada por: Mag. Luis Henry Molina Peña, Presidente del Consejo del Poder Judicial; Mag. Nancy I. Salcedo Fernández, Consejera representante de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; Mag. Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, Consejero representante de los Jueces de Cortes de Apelación; Mag. Fernando Fernández Cruz, Consejero representante de los Jueces de Primera Instancia y la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General del Consejo del Poder Judicial.

-Fin del documento-